



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutivo singular promovida por **LUIS ANTONIO FLOREZ VERA**, a través de apoderado judicial, contra **GUMERCINDO MENDOZA** y otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 242) correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 133181 el cual se le asigna un avalúo catastral de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$85.972.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, para efectos de remate, corresponde a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.958.000.oo.).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

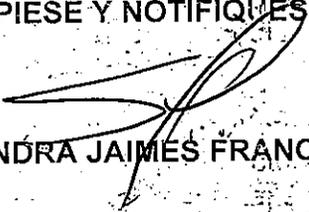
PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 242), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 133181 el cual se le asigna un avalúo catastral de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$85.972.000.oo.).

SEGUNDO: TENER como valor del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 133181 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.958.000.oo.) de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **C.I. BRAYTEX LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de proveído adiado del 16 de julio de 2013 (folio 89) se ordenó embargar el remanente de los bienes embargados o de lo que se llegare a liberar dentro del proceso No. 200611638 que se adelanta en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – en contra del demandado C.I. BRAYTEX LTDA; embargo que se reconoció por parte de la referida entidad mediante auto No. 901-745 de fecha 29 de octubre, decisión que fue comunicada a este despacho mediante oficio No. 8855 (folio 92).

No obstante a lo anterior mediante oficio No. 4646 del 10 de octubre de 2018 (folio 144) la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, comunica que fue levantada la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles de propiedad del deudor C.I. BRAYTEX LTDA y puestos a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, ante lo cual el abogado de la parte actora solicita se oficie a la DIAN con el fin de que proceda a dejar los remanentes a órdenes de este proceso por ser los primeros presentados y tenidos en cuenta.

Al respecto se hace necesario oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, a fin de que informe con destino al presente proceso que embargo de remanente fue primero en el tiempo dentro del proceso No. 200611638 que se adelanta en esa dependencia contra C.I. BRAYTEX LTDA, si el solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta o el requerido por este Juzgado, lo anterior a fin de establecer porque se colocó a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta los cinco bienes inmuebles de propiedad del demandado teniendo en cuenta que el embargo de remanente solicitado por este Juzgado se reconoció desde el 29 de octubre de 2013 mediante auto No. 901-745 y si es del caso que el embargo de remanente solicitado por este Juzgado fue primero en el tiempo proceda a realizar las subsanaciones respectivas, poniendo a disposición de este Juzgado los cinco bienes inmuebles de propiedad del demandado.

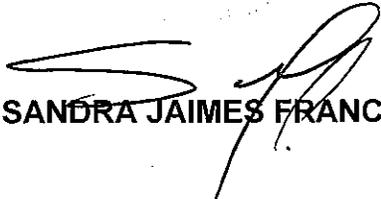
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, informe con destino al presente proceso que embargo de remanente fue primero en el tiempo dentro del proceso No. 200611638 que se adelanta en esa dependencia contra C.I. BRAYTEX LTDA, si el solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta o el requerido por este Juzgado, lo anterior a fin de establecer porque se colocó a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta los cinco bienes inmuebles de

propiedad del demandado teniendo en cuenta que el embargo de remanente solicitado por este Juzgado se reconoció desde el 29 de octubre de 2013 mediante auto No. 901-745 y si es del caso que el embargo de remante solicitado por este Juzgado fue primero en el tiempo proceda a realizar las subsanaciones respectivas, poniendo a disposición de este Juzgado los cinco bienes inmuebles de propiedad del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **ELLYANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO** y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043 (Folio 64 al 76), sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allegó el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

Asimismo atendiendo que la demandante solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate, no se accederá en este momento, por cuanto a la fecha el bien inmueble objeto de la Litis no se encuentra avaluado, siendo necesario surtir el traslado correspondiente y si los interesados no presentan observaciones se dispondrá previa solicitud a fijar fecha para remate.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

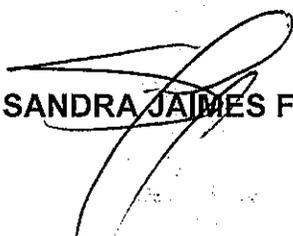
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER en este momento a fijar fecha y hora para la diligencia de remate conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por el **JOSE DE JESÚS GALLARDO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JOSE ALBERTO MONCADA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito a folio que precede, la Dra. Eliana Maria Ramírez Ramírez allega memorial poder manifestando su designación como apoderado sustituto al Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades de la sustitución conferida (Folio 128).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por la Dra. Eliana Maria Ramírez Ramírez al Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda como endosatario en procuración sustituto del señor **JOSE DE JESÚS GALLARDO**, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante a folio 128 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la DIAN con el objeto que indique el valor de la obligación que la demandada C.I. EXPOLIBRE S.A.S., tiene a la fecha; al respecto se hace necesario agregar al presente cuaderno el oficio No. 1355 del 08 de abril de 2019 proveniente de la DIAN (folio 158) donde informan que la deuda de C.I. EXPOLIBRE S.A.S. con esa dependencia es por Renta del año 2013 cuyo impuesto es de \$7.295.000 más unos intereses a la fecha por valor de \$10.521.000 para un total de \$17.816.000 y poner en conocimiento de la parte actora para que tenga por resuelto lo solicitado en el referido memorial.

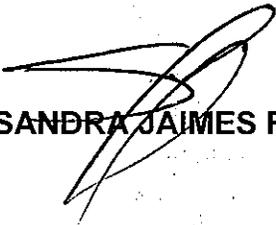
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 1355 del 08 de abril de 2019 proveniente de la DIAN obrante a folio 158 del presente cuaderno donde informan que la deuda de C.I. EXPOLIBRE S.A.S. con esa dependencia es por Renta del año 2013 cuyo impuesto es de \$7.295.000 más unos intereses a la fecha por valor de \$10.521.000 para un total de \$17.816.000 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para que tenga por resuelto lo solicitado en el referido memorial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR a través de apoderada judicial contra ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada judicial del demandante solicita se requiera a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL para que informe con vigencia 2019, el estado de la deuda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia (Folio de matrícula No. 260 – 183801), en la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS JULIO GRIMALDO, en consecuencia por ser procedente dicha solicitud se accederá siendo necesario oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL para que informe lo requerido.

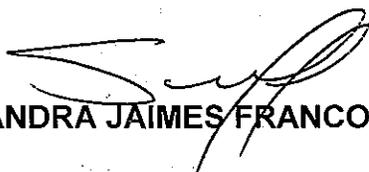
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, informe con destino al presente proceso el estado de la deuda con vigencia 2019 del bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. 260 – 183801 en la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS JULIO GRIMALDO identificado con CC. No. 13.373.390. *Líbrese el respectivo oficio.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MINERALES N&L S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A.), presenta memorial direccionado a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 880093972 que es precisamente la única existente en este proceso, como del mandamiento de pago se deriva.

Sin embargo, atendiendo que dentro de este trámite existió cesión de derechos del crédito que aquí se cobra inicialmente en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hoy en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., habrá de requerirse a esta última entidad para que precise si la terminación a que hace referencia el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en efecto involucra la proporción de su crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., habrá de requerirse a la actual cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, a través de su apoderada judicial, para que precise si la terminación a que hace referencia el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en efecto involucra la proporción de su crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por RAMÓN ABEL ORTIZ MORA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019, así como lo pertinente con relación a la nulidad invocada en la misma intervención.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, este despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado por los motivos allí señalados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., refiere que la parte demandante, remitió a su representada notificación personal, la cual de conformidad con el Certificado expedido por la empresa de mensajería, fue recibida el día 19 de septiembre de 2018, pero con relación al formato de la diligencia de notificación por aviso, dice se citó de manera incorrecta el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual corresponde a la notificación personal, cuando debió mencionarse el artículo 292 de dicha codificación, situación que indujo en un error a su representada, por lo que no puede entenderse que la notificación se haya surtido en forma adecuada, tratándose el atacado, de un auto ilegal por indebida notificación.

Aspectos anteriores, que recoge igualmente al invocar la causal de nulidad contemplada en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para precisar la ilegalidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que se coartó el derecho de defensa y contradicción de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que representa.

Por lo anterior, peticona que se revoque el auto de fecha 11 de abril de 2019 y en consecuencia se tenga por contestada la demanda, en forma subsidiaria solicita que se declare la nulidad del proceso, por cuanto se predicó la indebida notificación del auto de fecha 23 de agosto de 2018 contentiva de la admisión de la demanda en este proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL RECURSO

Frente al reparo formulado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la parte demandante, señala que la parte demandada silencia o proscribe la palmaria existencia de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue radicada por la empresa de mensajería el día 28 de Agosto de 2018, dándose con ello cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la aludida disposición y ante la no comparecencia de la demandada SEGUROS DEL ESTADO a notificarse, procedió con la citación para notificación por aviso, siendo ella recibida por la entidad, el día 19 de septiembre de 2018, encontrándose tales diligencias supeditadas a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la nulidad alegada, precisa que la omisión en el encabezado de la citación para la diligencia de notificación por aviso, no puede ser considerada para definir la inadecuada práctica de ese diligenciamiento, máxime cuando la misma reúne fehacientemente los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, aduce que la nulidad propuesta resulta improcedente, dado que a su consideración la misma debe tramitarse como incidente en los términos de los artículo 128 a 130 del Código General del Proceso:

Finalmente, peticona que no se acceda a la nulidad procesal planteada, por cuanto se cumplieron a cabalidad los rigorismos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de las partes recurrentes, en cuanto a la decisión tomada en el auto de fecha 11 de Abril de 2019, en el cual se decretó la extemporaneidad de la contestación de demanda efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., procede el despacho a circunscribirse únicamente a la verificación del diligenciamiento adecuado de la notificación por aviso, pues es solo respecto de ella que versan las inconformidades, expuestas por el recurrente, tanto en el recurso de reposición como en la nulidad que en el mismo se menciona.

Para lo anterior, se trae a colación el contenido del artículo 292 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De la disposición anterior, se denota que la notificación por aviso, debe contener los siguientes requisitos: **(i) la fecha de la providencia que se notifica**, elemento que se avizora, cuando se precisa como fecha de providencia el 23 de agosto de 2018, la cual corresponde en efecto a la del auto admisorio de esta demanda, **(ii) el juzgado que conoce del proceso**, elemento que se constata en la parte superior del formato de notificación en el cual se enuncia la denominación de esta unidad judicial, **(iii) su naturaleza**, se encuentra igualmente acreditado, pues se indica que la misma corresponde a un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, **(iv) el nombre de las partes**, se encuentra igualmente especificado; y finalmente **(v) se cuenta con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, tal y como se deduce de la parte inferior de dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, esta notificación por aviso fue remitida a la misma dirección física en la cual se efectuó la notificación personal, es decir, “Avenida 1E No. 16-82 Libertadores”,

acompañada de la constancia de haber sido entregado a dicha dirección, con los sellos de cotejo correspondientes, los que incluso se reflejan en la copia del auto admisorio de la demanda que acompaño dicho aviso.

Entonces, tenemos que la norma citada es clara y enfática en señalar cuales son los requisitos que deben tenerse en cuenta para la correcta realización de este tipo de notificaciones, sin que se avizore entre los mismos, la especificación del artículo o disposición normativa que la regule, como para derivar de ello la trascendencia del argumento que precisa en esta ocasión el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y es que si fuera así, es decir, que la notificación ameritara la estipulación normativa, en el contenido de dicho formato se estableció la misma al precisarse lo siguiente: *"En cumplimiento del artículo 292 del C. G. del P. se anexa copia informal de la providencia que se notifica"*, lo que a consideración de la suscrita daría por entendido el cumplimiento de este elemento.

De lo anterior se puede concluir, que en efecto en este asunto todos los requisitos contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso se encuentran absolutamente claros y cumplidos a cabalidad en el caso que nos ocupa, razón que para este despacho resulta suficiente para entender que la notificación por aviso surtida a la demanda SEGUROS DEL ESTADO, reviste de toda legalidad, por lo que se mantendrá el auto atacado, es decir, el de fecha 11 de Abril de 2019.

Ahora, atendiendo a que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia aquí referida, es del caso conceder el mismo por encontrarse esta actuación procesal taxativamente expresa en el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se concederá en EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del artículo 323 ibídem.

De otra parte, en lo que concierne a la nulidad alegada por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo los mismos fundamentos facticos, debe precisarse que el artículo 135 del Código General del Proceso contempla una serie de requisitos que deben encontrarse configurados para la alegación de esta figura procesal, en especial **cuando quien ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**. Situación que se presenta en este caso si tenemos en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ejerció actuación procesal cuando procedió a contestar la demanda, sin que para dicho momento hubiere alegado la causal de nulidad que hoy refiere, en pero luego de que se haya emitido una decisión adversa a sus intereses, como lo fue haberse declarado la extemporaneidad de la misma, si procedió con la invocación de esta causal, cuando la misma se entendió debidamente saneada.

Entonces, de lo anterior se concluye que no se cumple con este requisito y en virtud de ello habrá de rechazarse de plano la causal de nulidad invocada por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sin embargo, en gracia de discusión los fundamentos expuesto en esta decisión con ocasión al recurso de reposición interpuesto, nos llevan a concluir que bajo ninguna circunstancia pudiera entenderse configurada la causal de Nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, máxime cuando la misma se soporta en aspectos absolutamente formales y no en la vulneración palmaria del derecho al debido proceso y contradicción que le haya resultado fragante y grosera a sus intereses

En este entendido nos ilustra el Dr. Henry Sanabria Santos, al exponer en su obra, Nulidades En El Proceso Civil, editorial Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, Págs. 335 y 339 lo siguiente:

“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. [...]

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve a la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto de fecha 11 de abril de 2019, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMÍTASE copia de las piezas procesal obrantes a los folios 1 a 19163, 180 a 185, 187 a 189 y 217 a 253 de este cuaderno, de esta providencia y de las que

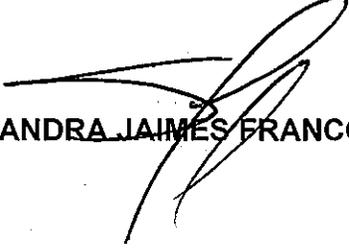
con posterioridad se profieran; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del proceso.

CUARTO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DELE ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JOSÉ MAURICIO LÓPEZ QUINTERO en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial ADMITIÓ la solicitud de la referencia e igualmente designo como promotora a la Dra. María Juliana Agon Ramírez, a quien se le libro oficio en este sentido como deviene del folio 109 de este cuaderno, sin que a la fecha se hubiere obtenida respuesta alguna de su posesión del cargo en mención, siendo esta la razón por la cual se dispondrá que por la secretaria de este despacho se proceda a la reiteración de la prenombrada comunicación.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectué las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

Así mismo, se procede a agregar y poner en conocimiento de las partes lo informado por las diversas unidades judiciales a folios 118, 121 a 122, 124, 125, 126, 127 a 129, y 140 con respecto a la existencia de procesos en contra del deudor.

Por otra parte, encontramos que a folio 130 la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa de la imposibilidad de registrar el presente proceso de insolvencia, dado que no se aportó la respectiva constancia de ejecutoria del auto ADMISORIO, razón por la cual se dispone que por la secretaria del despacho se proceda a la expedición de dicha constancia e igualmente remisión de la copia del auto admisorio, para lograr la materialización de esta medida.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes, la devolución efectuada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a folios 131 a 136 de este cuaderno, para que consideren pertinente.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan las copias de las documentales requeridas por la Superintendencia de sociedades a folio 141 de este cuaderno, para ser remitidas a esa entidad siempre que dichas actuaciones se hubieren surtido en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, REITÉRESE el oficio a la Dra. María Juliana Agon Ramírez, para efectos de que proceda a posesionarse del cargo de promotora que en

este asunto se le hubiere designado. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectúe las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

TERCERO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por las diversas unidades judiciales a folios 118, 121 a 122, 124, 125, 126, 127 a 129, y 140 con respecto a la existencia de procesos en contra del deudor.

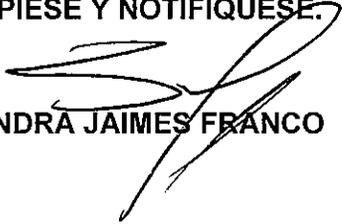
CUARTO: POR LA SECRETARIA del despacho se proceda a la expedición de la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del auto admisorio proferido en este trámite, e igualmente remítase nuevamente copia del mismo, para efectos lograr la materialización de esta medida.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la devolución efectuada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a folios 131 a 136 de este cuaderno, para que consideren pertinente.

SEXTO: POR LA SECRETARIA de este despacho expídanse las copias de las documentales requeridas por la Superintendencia de sociedades a folio 141 de este cuaderno, para ser remitidas a esa entidad siempre que dichas actuaciones se hubieren surtido en este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial ADMITIÓ la solicitud de la referencia e igualmente designo como promotora a la Dra. María Juliana Agon Ramírez, a quien se le libro oficio en este sentido como deviene del folio 98 de este cuaderno, sin que a la fecha se hubiere obtenida respuesta alguna de su posesión del cargo en mención, siendo esta la razón por la cual se dispondrá que por la secretaria de este despacho se proceda a la reiteración de la prenombrada comunicación.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectué las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

Así mismo, se procede a agregar y poner en conocimiento de las partes lo informado por las diversas unidades judiciales a folios 112 a 113, 114 y 128 con respecto a la existencia de procesos en contra del deudor.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes, la materialización de las medidas de embargo comunicadas tanto por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como la del municipio de Chinacota a folios 115 a 118 y 121 a 144 de este cuaderno, para que consideren pertinente.

Por otra parte, se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan las copias de las documentales requeridas por la Superintendencia de sociedades a folio 120 de este cuaderno, para ser remitidas a esa entidad siempre que dichas actuaciones se hubieren surtido en este asunto.

De otro lado, habrá de requerirse a la parte demandante para que informe del trámite efectuado con relación a la inscripción de esta demanda en la cámara de comercio de Cúcuta, toda vez que a la fecha no se visualiza actuación alguna tendiente a ello y la misma resulta de suma importancia, dados los fines de publicidad que ella reviste.

Finalmente, en lo que respecta a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte deudora, con relación a la existencia de otro bien inmueble no tenido en cuenta al momento de efectuar la relación de activos de esta solicitud, habrá de ponerse en conocimiento del señor PROMOTOR en su momento, para que el mismo sea tenido en cuenta al momento de la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de los Derechos de Voto.

En lo que concierne a la medida de inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del bien inmueble que se refirió en el párrafo anterior, de decirse que en uso de lo dispuesto en el Numeral 7º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Numeral 2º del artículo 5º ibídem, se dispondrá como medida cautelar el Embargo de dicho del inmueble antes mencionado, es decir, del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-323566, debiéndose oficiar en este sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta CIUDAD.

Ahora, atendiendo a que de la revisión del folio en mención se constata que puntualmente de la anotación No. 04 que el deudor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ constituyo gravamen Hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual en virtud del principio de universalidad contemplado en el Numeral 1º del artículo 4º de la Ley 1116 de 2006 que señala: "*universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*", habrá de comunicarse de la existencia de este proceso a la acreedora hipotecaria BANCO DAVIVIENDA S.A.. Por secretaria líbrese oficio en este sentido y requiérase a la parte demandante para que brinde el trámite correspondiente al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, REITÉRESE el oficio a la Dra. María Juliana Agon Ramírez, para efectos de que proceda a posesionarse del cargo de promotora que en este asunto se le hubiere designado. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectué las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

TERCERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por las diversas unidades judiciales a folios 112 a 113, 114 y 128 con respecto a la existencia de procesos en contra del deudor.

CUARTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE de las partes, la materialización de las medidas de embargo comunicadas tanto por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como la del municipio de Chinacota a folios 115 a 118 y 121 a 144 de este cuaderno, para que consideren pertinente.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe del trámite efectuado con relación a la inscripción de esta demanda en la cámara de comercio de Cúcuta, toda vez que a la fecha no se visualiza actuación alguna tendiente a ello y la misma resulta de suma importancia, dados los fines de publicidad que ella reviste.

SEXTO: DECRÉTESE el Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-323566 de propiedad del señor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 17.344.451, debiéndose oficiar en este sentido al

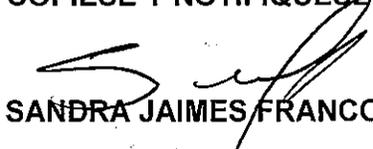
señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta CIUDAD, indicándole claramente la clase de proceso que nos ocupa.

SÉPTIMO: COMUNICARSE de la existencia de este proceso a la acreedora hipotecaria BANCO DAVIVIENDA S.A., haciéndole saber que el señor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ se encuentra en proceso de Insolvencia Judicial, para lo que considere pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrese oficio en este sentido y requiérase a la parte demandante para que brinde el trámite correspondiente al mismo.

OCTAVO: POR LA SECRETARIA de este despacho expídanse las copias de las documentales requeridas por la Superintendencia de sociedades a folio 120 de este cuaderno, para ser remitidas a esa entidad siempre que dichas actuaciones se hubieren surtido en este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 14 de enero del presente año se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folio 32 y 33; sin embargo se observa que desde la fecha de entrega de la notificación, esto es, 21 de marzo de 2019, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma:

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrante a folios del 4 al 19 se deberá agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

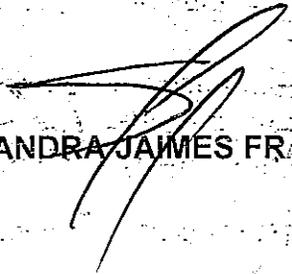
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias vistas a folios 4 al 19 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de mayo del año en curso se admitió la presente demanda en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte pasiva como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa del folio 57; sin embargo dicha comunicación fue devuelta con la causal de DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, ya que la dirección aportada con la demanda esta errada pues al parecer esta desactualizada, razón por la cual el apoderado de la actora solicita realizar la notificación a las siguientes direcciones: K 7 No. 10 – 100 Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario y Calle 28 No. 7 – 43 Urbanización Bella vista del mismo municipio, siendo la primera la dirección correcta del bien objeto de litio según el Certificado del IGAC y la segunda la del domicilio del demandado.

Así las cosas, este despacho judicial accederá a la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a intentar la notificación del demandado a las direcciones anteriormente descritas.

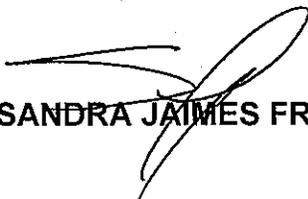
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a intentar la notificación del demandado RAFAEL ACOSTA PAEZ a las direcciones K 7 No. 10 – 100 Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario y Calle 28 No. 7 – 43 Urbanización Bella vista del mismo municipio, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de mayo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 222.481 del C.S.J. perteneciente al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de un cuaderno principal con 4 folios, con 05 CDS, 04 copias para traslado y en un folio una solicitud de medida cautelar. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 06 de junio de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por ANDREA ZUREK DE ANDRADE a través de apoderado judicial en contra de OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obra en el expediente, el titulo valor (Pagare) con las siguientes descripciones generales:

- Pagare sin número visto a folio 4 de este cuaderno, de fecha 22 de octubre de 2012 y con vencimiento del 10 de febrero de 2017, mediante el cual los señores OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de ANDREA ZUREK DE ANDRADE, la suma de Ciento Sesenta Millones Seiscientos (\$160.000.000) por concepto de capital.

De esta manera, se denota que el titulo valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibídem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANDREA ZUREK DE ANDRADE y en contra de OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, pagar a la parte demandante ANDREA ZUREK DE ANDRADE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

1. Respecto del Pagare sin número, visto a folio 4 de este cuaderno, de fecha 22 de octubre de 2012, lo siguiente:
 - A. Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación allí contenida.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 12 de enero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELES TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

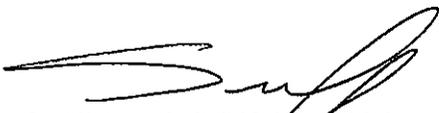
CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 3 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de mayo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 31 de mayo de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional no. 221.871 perteneciente a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 87 folios, UN CD con copia de la misma para el traslado, sin medio magnético y otra en iguales condiciones para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 07 de Junio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta por URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a su admisión, observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- A.** No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, esto es, la conciliación extrajudicial conforme lo prevé el artículo 90 Numeral 7º del C.G.P. **y aunque** se solicitó el decreto de una medida cautelar como se deriva del contenido del folio 7 del escrito de demanda, que es la excepción que trae consigo el Parágrafo 1º del artículo 590 de la misma codificación, para suplir dicho mecanismo, no se aportó caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada, ello por disposición expresa del Núm. 2º de la precitada norma.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 1º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones si fuere necesario, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de junio de 2019 y por parte de este Despacho Judicial el día 06 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 59.999 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 37 folios, un CD (folio 37) y cuatro (4) copias para el traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 07 de junio de 2019.

EUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** y contra los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a) La demanda y el poder se dirigen contra el señor **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, persona fallecida el 11 de enero de 2018 según se observa del registro civil de defunción que reposa a folio 28, razón por la cual deberá adecuarse el libelo demandatorio y el mandato conforme lo enseña el artículo 87 del C.G del P., debiendo dirigir la demanda contra los herederos determinados si los conoce e igualmente contra los indeterminados, aclarándose que en consecuencia de lo anterior deberá ajustar los demás requisitos y anexos de la demanda.
- b) No se adosó a la demanda los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la Litis, siendo necesario los mismos a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que en los procesos de pertenencia es por el avalúo catastral de estos, debiéndose aportar para el presente asunto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia de los documentos solicitados para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

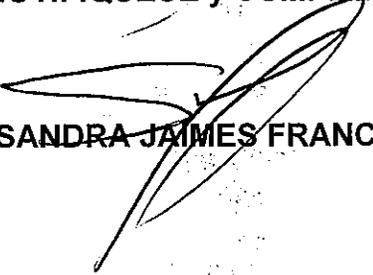
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO